



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00721.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del contrato de prenda base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2020-00989.**

Estando el expediente al Despacho para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título valor sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera, ésta no asistió en la fecha programada por auto del pasado 16 de abril, ni tampoco justificó el motivo de su inasistencia en dicha data.

La referida circunstancia, involucra un impase, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregó, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, autorizada doctrina ha señalado que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento*

*constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: 1°. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. 2°. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). 3°. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).*

Dada la inexistencia del título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1º) Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó.

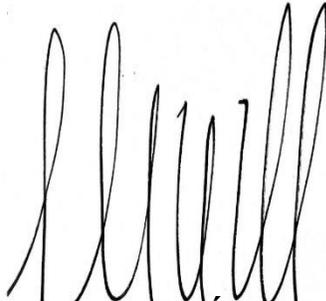
2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

5°) Archívese el expediente.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

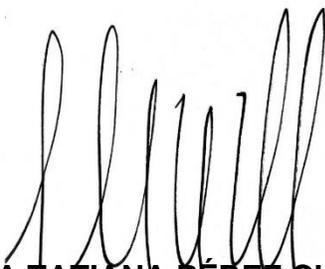
**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00373.**

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el numeral 1° del auto proferido el 6 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el valor total por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre septiembre de 2018 y abril de 2019 corresponde a \$836.800 y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

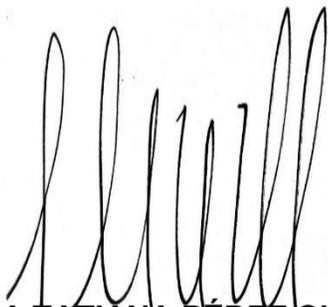
**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100654**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00719.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la narración de los hechos la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y sus intereses remuneratorios si los hay.

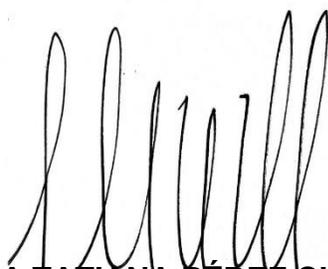
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado, ya que con la demanda únicamente se informó de dónde extrajo la información.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00725.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará la ciudad o municipio al cual corresponden las direcciones “carrera 57 # 43-28 Can, puerta ocho, Armada Nacional” y “carrera 54 #26-25 Armada Nacional” del demandado informadas en el acápite de notificaciones.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado, ya que con la demanda únicamente se informó de dónde extrajo la información.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021  
No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00727.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de tal forma que las mismas correspondan de manera separada **únicamente** a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad.

2. Al tenor del numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., informará la dirección física del demandante y la de su apoderado judicial, así mismo aclarará por qué el correo electrónico del convocante corresponde al mismo del togado, en caso de no corresponder a aquél indicará el correcto o, en su defecto, si no cuenta con uno hará la manifestación pertinente.

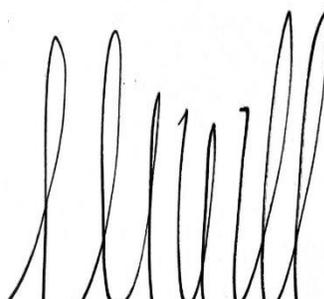
Sumado a lo anterior, señalará la dirección electrónica de la demandada, y en atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como la obtuvo y allegará las evidencias respectivas.

3. Complementará el relato fáctico a efectos de informar a la suscrita cuál es la fuente legal para acelerar el plazo y cobrar el valor total del pagaré.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

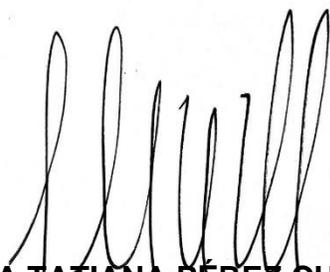
**Ref.: 2021-00717.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de los demandados.
2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

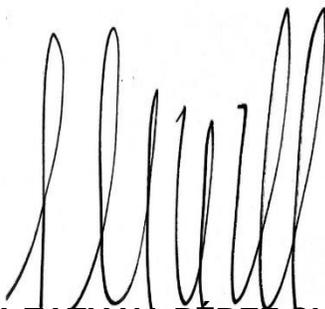
**Ref.: 2021-00723.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado.
2. Adecuará el hecho segundo en lo que refiere a la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Acreditará que la demanda, sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
4. Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.
5. la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063202000680**

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador Ad -Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00653.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **HÉCTOR LEONARDO BEJARANO PIRATEQUE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$32.468.224 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **GERMÁN RUBIO MALDONADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

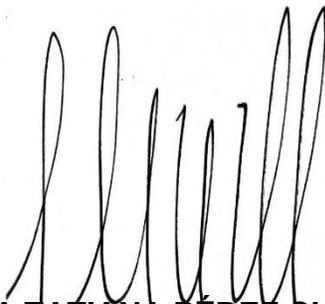
**Ref.: 2021-00651.**

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda no se aportaron los títulos ejecutivos base de recaudo, que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de la convocada en favor de la demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063201800606**

1º) Visto el trámite de notificación a la parte demandada, el Despacho requiere a la actora para que aporte la constancia de acuse de recibido de los documentos enviados a la convocada a la dirección electrónica para su vinculación (sentencia C-420 de 2020), así mismo, deberá aportar copia de la comunicación remitida para el efecto, a fin de verificar si cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las contenidas en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto de la documental aportada no se evidencia que hayan sido recibidos por la convocada (con los tres archivos adjuntos) o esta haya manifestado que los recibió.

2º) En caso de no contar con la misma, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación conforme a las normas invocadas.

3º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto del 17 de febrero del año que avanza, advirtiéndose que no ingresará el proceso al despacho hasta tanto no se cumpla con lo antes ordenado, o vencido el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2020-00767.**

Estando el expediente al Despacho para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título valor sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera, ésta no asistió en las fechas programadas por autos del 17 de febrero y 16 de abril, ni tampoco justificó el motivo de su inasistencia en la última data.

La referida circunstancia, involucra un impase, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregó, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, autorizada doctrina ha señalado que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento*

*constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: 1°. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. 2°. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). 3°. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).*

Dada la inexistencia del título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1º) Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó.

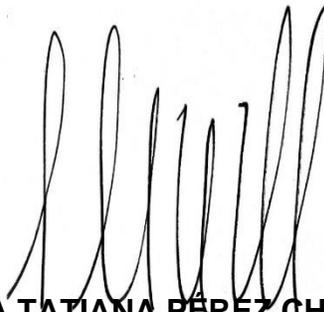
2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

5°) Archívese el expediente.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ GHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2020-00759.**

Estando el expediente al Despacho para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título valor sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que los exhibiera, ésta no asistió en las fechas programadas por autos del 17 de febrero y 28 de abril de 2021, ni tampoco justificó el motivo de su inasistencia en la última data.

La referida circunstancia, involucra un impase, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregó, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, autorizada doctrina ha señalado que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como*

aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: **1°**. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. **2°**. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). **3°**. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Dada la inexistencia del título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

**1°)** Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó.

**2°)** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

**3°)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

**4°)** Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

5°) Archívese el expediente.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202000806**

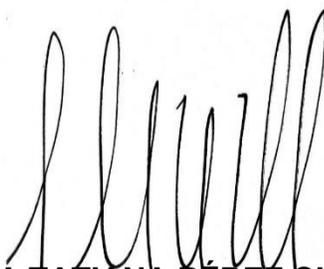
**1º)** Se niega la petición de entregar los oficios de embargo librados en el asunto, toda vez que éstos fueron diligenciados por el Juzgado, e incluso dentro del cuaderno de medidas cautelares ya obra respuesta a los mismos. Secretaría preceda a remitir copia del citado legajo al apoderado de la actora al correo suministrado para el efecto.

**2º)** No se accede a oficiar a la Fiduprevisora, en la medida que la parte actora no acreditó que haya solicitado la información referida en su petición y que no le fue suministrada (numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso).

**3º)** No se tiene en cuenta la notificación realizada a la convocada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, dado que en la comunicación enviada se indicó un término diferente para que la reconvenida compareciera al proceso. Véase que por tratarse de un lugar diferente a donde está ubicada la sede del Juzgado el término es de 10 días.

**4º)** Por lo anterior, deberá la parte ejecutante, notificar a la demandada en la dirección suministrada en el libelo (Carrera 2 B No, 5B-39 de Neiva - Huila).

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2019-01621.**

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto calendarado 29 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que dio el trámite de rigor al proceso en cada una de sus etapas, concretamente, lo que concierne a la notificación del demandado y la materialización de las medidas cautelares decretadas

Frente al enteramiento del mandamiento de pago, señaló que el 12 de diciembre de 2019 envió la citación prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y, el 27 de enero de 2020 notificó por aviso al reconvenido.

Con relación a las cautelas, informó que por auto de 16 de diciembre se ordenó el secuestro de los inmuebles embargados, para lo cual se comisionó al Alcalde Local de la zona respectiva, y se libró el correspondiente despacho comisorio, que fue radicado en dicha entidad el 24 de enero de 2020, no obstante, a la fecha, y pese a los requerimientos, no ha logrado respuesta alguna.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 9 de marzo del año que avanza, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días impulsara el asunto de la referencia “*so pena de declarar el desistimiento tácito*”, sin embargo, como ese plazo venció en silencio, el Despacho mediante proveído de 29 de junio siguiente, decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

En este caso, si bien el actor aduce que notificó al demandado, incluso desde 2020, lo cierto es que no aportó ni antes ni después de ser requerido ninguna constancia que así lo acreditara, por el contrario, fue apenas con la alzada que

allegó copia del citatorio y aviso enviados, esto es, después de fenecida la oportunidad otorgada para tal fin.

Lo mismo sucedió con las acciones realizadas a efectos de materializar las cautelas, pues de los requerimientos efectuados a la Alcaldía Local de Usaquén para que atendiera la comisión aquí ordenada, este estrado judicial conoció hasta cuando el acreedor incoó reparo horizontal contra la providencia que declaró la terminación de la lid.

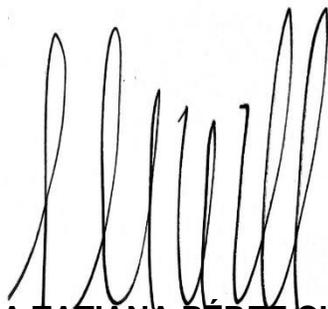
En suma, no basta con adelantar diferentes actuaciones tendientes a integrar el contradictorio y consumir las medidas cautelares si de ello no se entera tempestivamente al Despacho, ya que en últimas el motivo por el cual fue inicialmente requerido el extremo promotor obedeció a la inactividad observada en el proceso.

Finalmente, pertinente es anotar que, en este caso concreto, salta a la vista que no existió yerro alguno al proferirse la decisión impugnada, pues la ausencia de los documentos que dieron pie a la finalización de la controversia se suplió tardíamente.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 29 de junio de 2020.
2. **NEGAR** el recurso de apelación, porque el asunto es mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00437.**

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **ORJUELA & COMPAÑÍA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS** contra **JUAN MANUEL BÁEZ HIGUERA, LUIS ORLANDO LEDESMA RESTREPO y GERARDO VALENCIA VALENCIA** por falta de claridad.

En efecto, si bien del título aportado se extrae que la sociedad demandante canceló las cuotas de administración del inmueble arrendado, lo cierto es que no anexó la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, que diera cuenta del valor de las expensas aprobadas para los meses de febrero, marzo y abril de 2021.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

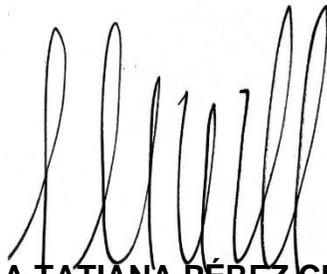
**Ref.: 2020-01009.**

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS RUÍZ QUIROGA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente a CLARA INÉS VARGAS ACOSTA, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Secretaría contabilizar términos.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021  
No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00647.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GLORIA INÉS MENDOZA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$15.971.736 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 14 de julio de 2021*

*No. de Estado 60*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

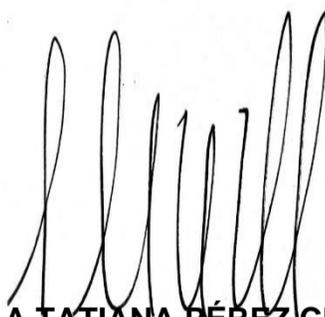
**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100644**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063201901362**

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 14 de abril de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**1º** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

**2º** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

**3º** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

**4º** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

**5º** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100604**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202000578**

**1º)** Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

**2º)** Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintinueve (29) de julio del cursante año.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063201901132**

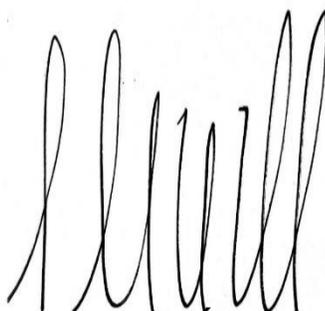
**1º)** Téngase en cuenta que el convocado Jhon Jeiner Moya Márquez se notificó en debida forma del auto de apremio, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Notificada el ejecutado Diego Fernando Losada Hernández, se continuará el curso del proceso.

**2º)** Conforme se solicita, por Secretaría expídase informe de depósitos judiciales existentes para el presente asunto.

**3º)** Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 18 de junio pasado.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

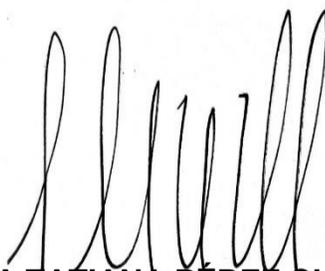
**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100720**

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía<sup>1</sup>. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Procedo, el Juzgado **DISPONE**:

**1º) REMITIR** el presente proceso de Ejecutivo promovido por **CRDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JORGE ENRIQUE SANTANA MURILLO**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Ofíciase.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

---

<sup>1</sup> Capital a la fecha de presentación de la demanda (\$38'367.509). Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100728**

Revisada la comisión procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

1º. El Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 mediante el cual fueron creados los juzgados de ejecución civil, estableció las competencias respecto de los asuntos que deben conocer.

Es así que en el artículo 8 de dicha reglamentación, indicó que a los Jueces de Ejecución Civil *“se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares”* (subrayado por el Juzgado).

2º. De igual manera, por Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 del 6 de noviembre de 2020.

Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,* los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima*

*cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

En efecto, según las disposiciones transcritas, el conocimiento de los despachos comisorios librados para materializar órdenes de seguir la ejecución no está atribuido a estos despachos, sino de forma expresa, a las células judiciales de la categoría de la comitente.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio No. 207 de 16 de enero de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

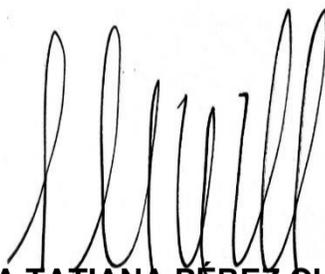
**Ref.: 110014003063202100652**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, la actora no aportó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100726**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

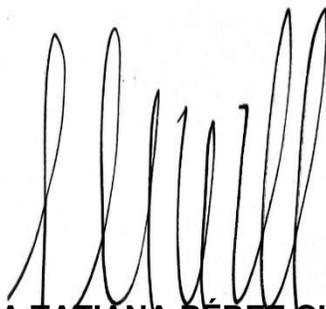
**1º)** Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

**2º)** Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de especificar si en cada una de las cuotas vencidas están incluidos intereses de plazo. En caso de ser así, deberá plantear nuevamente las mismas indicando qué corresponde a capital y qué a intereses.

**3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100724**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

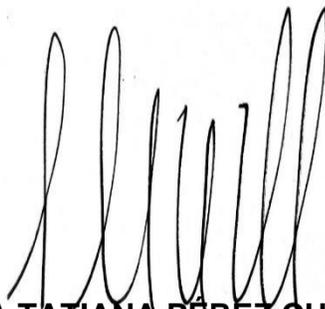
**1º)** Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original de los títulos valores se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

**2º)** En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada.

**3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100650**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, la actora no informó la dirección de correo electrónico y física de quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad convocante. Véase que indicó fue las correspondientes a la demandante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063202000680**

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concorra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador Ad -Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100718**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1°. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2°. Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, “*la fecha de recibida...*”, exigencia que no se observa en el documento arrimado como sustento del recaudo. De igual manera el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica “*solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente*”, evento, igualmente, no acreditado al interior del asunto. Véase que el acuse de recibo para una factura de esta naturaleza es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió, indica que tal instrumento fue recibido en su sistema de información.

2°. De igual manera, el inciso 2º del 772 del Estatuto Mercantil, prevé que “*no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”; a su turno el párrafo primero del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que “*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el*

*adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

En este caso, la ‘factura electrónica de venta’ presentada como base de la ejecución no da fe que efectivamente los servicios descritos hayan sido prestados a la convocada a satisfacción.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal”* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago reclamada por **UNIÓN ESTRATÉGICA - SERVICIOS GENERALES S.A.S.** contra **EDIFICIO BAMBÚ PROPIEDAD HORIZONTAL.**

**SEGUNDO:** Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60  
**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: 110014003063202100648**

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”** contra **ANGÉLICA LILIANA GÓMEZ VEINTEMILLO y DUVAN ARBEY GÓMEZ VEINTEMILLO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

**1º) \$13'964.512**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

**2.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$10'633.138, a partir del 16 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

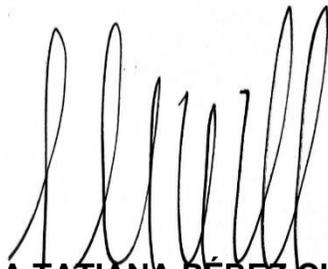
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Mónica patricia Rodríguez Salcedo**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 14 de julio de 2021

No. de Estado 60

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.